



D.^a GENOVEVA GLEZ-CASABON USIETO, LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN CUARTA).

CERTIFICO: Que en el Recurso de apelación SALA TSJ 740/2020 - Recurso de apelación nº 107/2020, obran los particulares que testimoniados son del tenor literal siguiente:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA

Recurso de apelación SALA TSJ 740/2020 -
Recurso de apelación nº 107/2020

Parte apelante:

Parte apelada: DEPARTAMENT D'INTERIOR. DIRECCIÓ GENERAL DE LA POLICIA

En aplicación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, a fin de adaptar el ordenamiento jurídico español al reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se hace saber a las partes que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier procedimiento, debiendo ser tratadas única y exclusivamente a los efectos propios del mismo procedimiento en que constan.

SENTENCIA Nº 3800 / 2021

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE

D.^a M.^a FERNANDA NAVARRO DE ZULOAGA

MAGISTRADOS





SEGUNDO.- Contra dicho Auto, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido por el Juzgado de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal, correspondiendo su conocimiento a esta Sección.

TERCERO.- Desarrollada la apelación, finalmente se señaló día y hora para votación y fallo, que tuvo lugar el 6 de septiembre de 2021.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con fecha 12 de noviembre de 2019, fue dictado Auto por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de los de Barcelona, en el cual se rechazaban las pretensiones del recurrente, perteneciente al Cuerpo de los Mossos d' Esquadra, que había solicitado medida cautelar al amparo de los artículos 129 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Ley 29/1998. En concreto, se había solicitado, ante el Juzgado de lo contencioso Administrativo número 3, la medida cautelar de suspensión de las dos sanciones impuestas por la Dirección General de la Policía, Departament d' Interior de la Generalitat, por resolución de 7 de enero de 2019, consistentes en suspensión de empleo y sueldo por un total de 32 días.

SEGUNDO.- Analizadas las alegaciones de las partes, ya se adelanta que de conformidad con lo que se argumentará en el presente razonamiento y en el siguiente debe de ser adoptada la medida cautelar y por tanto decretar la suspensión de la ejecución provisional de las dos sanciones, en unidad de criterio con sentencia dictada en autos 120/19 (sentencia nº 502/19), puesto que como ya hemos señalado en aquella, ante un tema que puede afectar tanto a la vida personal como profesional del afectado, la Administración no aporta ningún argumento que haga pensar en que por el hecho de que el Policía-Mossos d' Esquadra no sea suspendido de forma inmediata se pueden originar graves consecuencias para la sociedad.





Ello porque en el derecho sancionador disciplinario, la ejecutividad del acto administrativo debe ceder en favor del derecho fundamental de toda persona a ser considerada inocente en tanto una decisión administrativa o judicial firme no declare lo contrario. A salvo circunstancias que pudieran aconsejar en el caso concreto su ejecución.

Teniendo en cuenta que el valor de prevención general y especial que toda sanción debe producir se cumplirá perfectamente una vez que el acto administrativo haya alcanzado firmeza.

TERCERO.- Y ello es así en tanto que analizado el marco legal y las circunstancias concretas no se aprecia ausencia de requisito alguno que impida su adopción. Incluso ha recaído sentencia en el procedimiento sobre el fondo, estimatoria, a fecha 18 de febrero de 2021.

Procede, además recordar que la Ley 10/1994 de 11 de julio del Cos de Mossos d' Esquadra, dice en sus artículos 75 y siguientes, por lo que ahora interesa:

“Artículo 75

Al inicio de la tramitación de un procedimiento disciplinario que se instruya a un miembro del Cuerpo de «Mossos d'Esquadra», o durante la misma, el órgano competente puede acordar, como medidas cautelares, la suspensión provisional o la adscripción a otro puesto de trabajo, medidas que pueden conllevar la pérdida provisional del uniforme, el arma y la credencial del funcionario expedientado o sometido a procesamiento. En el momento de resolver sobre el mantenimiento o el levantamiento de las medidas cautelares, se valorará la gravedad de los hechos cometidos, las circunstancias concretas de cada caso y el expediente personal del funcionario expedientado. La resolución en la que se acuerde la imposición o la prórroga de medidas cautelares será motivada.

Artículo 76

1. La suspensión provisional puede acordarse por un plazo de un mes, transcurrido el cual puede prorrogarse por un mes más, y así sucesivamente hasta un plazo máximo de seis meses, por causa imputable al expedientado.





2. La suspensión provisional conlleva, mientras dura, la pérdida de las retribuciones correspondientes al complemento específico y a las gratificaciones por servicios extraordinarios. El tiempo de suspensión provisional se computa a efectos del cumplimiento, en su caso, de la sanción de suspensión de funciones.

3. El tiempo de traslado preventivo del funcionario expedientado no puede exceder la duración del expediente disciplinario.

Artículo 77

La suspensión de funciones, ya sea como sanción, ya sea como medida preventiva, conlleva la privación temporal del ejercicio de las funciones, la retirada del arma y de la credencial reglamentarias, la prohibición de uso del uniforme, si procede, y la prohibición de entrar a las dependencias de los «Mossos d'Esquadra» sin autorización”.

A su vez, el Reglamento del Régim Disciplinario del Cos de Mossos d'Esquadra, aprobado por Real Decret 183/1995 de 13 de junio, ratifica y complementa lo establecido en los artículos transcritos.

Es pues en base a dichos preceptos legales que en el marco del expediente disciplinario instruido al efecto, la Administración, apelada puede adoptar la suspensión de funciones, empleo y sueldo, pero ello ha de ser de forma motivada, porque como se ha dicho, en caso contrario esta Sala, habida en cuenta los intereses personales y públicos que están en debate (el derecho a empleo y sueldo, el derecho al honor y dignidad personal, la confianza en una institución como es la Policía) se inclina por la suspensión preventiva.

Y al no ser adoptada la decisión de suspensión en vía administrativa fue en base a lo dispuesto en el artículo 129 y siguientes de la ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que el sancionado solicitó la adopción de medida cautelar, en concreto que se dejara sin efecto lo ordenado en la resolución impugnada al estimar que en caso de que la sentencia final le fuera favorable se le habrían causado unos perjuicios irreparables o, en su caso difíciles de reparar.

Ciertamente, el artículo 133 de la ley 29/1998 de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa establece la posibilidad de acordar medidas adecuadas a los efectos





de paliar los perjuicios que se pudieran producir con la adopción de la medida cautelar.

Resultando pues, que en el supuesto tratado, como argumenta el apelante, más perjudicial y en su caso de difícil reparación es la restitución de la realidad a un momento anterior a la suspensión si resulta después retirada la sanción, que la suspensión de la aplicación de la sanción, en tanto no se ha puesto de relieve por la Administración la existencia de obstáculo alguno que lo impida.

Por todo ello, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede estimar las pretensiones de la parte apelante, todo ello sin imposición de costas.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA DECIDE: ESTIMAR PARCIALMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra el Auto de 12 de noviembre de 2019, dictado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de Barcelona, debiendo **ESTIMAR LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA** por el apelante, consistente en la suspensión de la sanción provisional de suspensión de funciones, empleo y sueldo en el marco del expediente disciplinario contra el aquí recurrente, todo ello sin imposición de costas.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme, contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 de la LJCA.

El ingreso de las cantidades se efectuará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado concertada con el BANCO SANTANDER (entidad 0049) en la Cuenta de Expediente núm. 0939.0000.01.0740 20 o bien mediante **transferencia bancaria** a la cuenta de consignaciones del BANCO DE SANTANDER en cuyo caso será en la Cuenta núm. ES5500493569920005001274, indicando en el beneficiario el TSJ SALA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA Sección 4ª, NIF S-2813600J, y en el apartado de observaciones se indiquen los siguientes dígitos 0939.0000.01.0740 20 en ambos casos con expresa indicación del número de procedimiento y año del mismo.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo, de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos





procesales referidos al recurso de casación.

Firme la presente librese certificación de la misma y remítase juntamente con el respectivo expediente administrativo al órgano demandado, quien deberá llevarla a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por ésta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente estando la Sala celebrando audiencia pública el día 22 de septiembre de 2.021, fecha en que ha sido firmada la sentencia por los Sres. Magistrados que formaron Tribunal en la misma. Doy fe.

Concuerdada bien y fielmente con su original al que me remito, y **SIENDO FIRME EN DERECHO** la presente Sentencia, expido el presente testimonio para remitirlo al Juzgado de lo Contencioso Administrativo de procedencia, en la Ciudad de Barcelona, a 23 de noviembre de 2021.

LA LETRADA ADM. JUSTICIA

